

**INFORME No. 311/20**

**PETICION 1331-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE AURELIO NOGUERA COTES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 328

16 octubre 2020

Original: Inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 311/20, Petition 1331-11. Admisibilidad. Jorge Aurelio Noguera Cotes. Columbia. 16 de octubre de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICION**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Aurelio Noguera Cotes, Victor Javier Mosquera Marίn |
| **Presunta victima:** | Jorge Aurelio Noguera Cotes |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación al 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de abril de 2013, 28 de agosto de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de Agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 13 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Si |
| ***Ratione loci*:** | Si |
| ***Ratione temporis*:** | Si |
| ***Ratione materiae*:** | Si, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACION DE PROCEDIMIENTO Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno). |
| **Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Jorge Aurelio Noguera Cotes y Víctor Javier Mosquera Marín (en adelante “los peticionarios”) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de Jorge Aurelio Noguera Cotes (en adelante “la presunta víctima”) alegando que fue condenado penalmente en un proceso penal especial de instancia única que lo privó de su derecho a apelar la condena ante un tribunal superior. Afirman además que la condena de la presunta víctima se basó en pruebas que habían sido reunidas ilegalmente por una autoridad que carecía de competencia para investigarlo.
2. De acuerdo con el relato de los peticionarios, la presunta víctima fue Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Colombia desde 2002 hasta que renunció al cargo el 25 de octubre de 2005. Los peticionarios explican que, debido al cargo ocupado, la presunta víctima gozaba de una protección constitucional en virtud de la cual la investigación penal en su contra solo podía ser realizada por el Fiscal General y el juicio penal en su contra tendría que ser llevado a cabo en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (en adelante “la CSJ”). Continúan narrando que el 17 de abril de 2006 el Fiscal General abrió una averiguación penal preliminar en contra de la presunta víctima, ordenó diligencia probatoria y designó al Fiscal Segundo Adjunto Delegado ante la CSJ (en adelante “el fiscal adjunto”) para llevar adelante los procedimientos de prueba, así como cualquier otro procedimiento probatorio que el fiscal adjunto considerara pertinente. Alegan que la constitución no permitía al Fiscal General delegar sus facultades exclusivas para investigar a personas amparadas constitucionalmente, por lo que al designar un fiscal adjunto para realizar la investigación el Fiscal General violó el derecho a la jurisdicción natural de la presunta víctima.
3. Asimismo, relatan que el 22 de enero de 2007 el fiscal adjunto designado, luego de haber concluido varios procesos probatorios, abrió formalmente la investigación en contra de la presunta víctima. Los peticionarios sostienen que el 30 de enero de 2007 un abogado representante del gobierno de Colombia solicitó al fiscal adjunto que declarara nula y sin efecto su decisión de abrir la investigación por ser competencia exclusiva del Fiscal General. Sin embargo, el 14 de febrero de 2007, el fiscal adjunto denegó esta solicitud. También se rechazaron los recursos de restitución y apelación interpuestos contra esta decisión.
4. El 22 de febrero de 2007 el fiscal adjunto dictó un auto de prisión del señor Cotes al constatarse suficiente información que lo vinculaba a delitos contra la seguridad pública, contra la vida y contra la integridad personal. Se alega que el 14 de marzo de 2007 la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus contra la orden de prisión, que inicialmente fue rechazado por el fiscal adjunto. Sin embargo, el 23 de marzo de 2007 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura concedió el hábeas corpus alegando que la detención del señor Cote fue inconstitucional y violatoria de la jurisdicción natural por no haber sido ordenada por la única autoridad competente, a saber, el Fiscal General. Posteriormente, el 8 de mayo de 2007 el Fiscal General asumió el caso contra el señor Cotes, ordenó un nuevo interrogatorio de la presunta víctima y nuevamente encargó al fiscal adjunto la realización del interrogatorio.
5. Los peticionarios señalan que el 6 de julio de 2007 el Fiscal General decidió imponer la prisión preventiva a la presunta víctima y que la presunta víctima solicitó que se declararan nulos todos los procedimientos que habían sido realizados ilegalmente por el fiscal adjunto, siendo esta solicitud denegada por el Procurador General el 30 de julio de 2007. Asimismo, el 1 de febrero de 2008 el Procurador General acusó formalmente al señor Cotes “como probable autor de los delitos de asociación ilícita agravada para la comisión de múltiples delitos, incluido el uso de información clasificada o secreta, y abuso de autoridad por múltiples actos arbitrarios e injustos” lo que dio lugar a que el proceso avanzara a la etapa de juicio ante la CSJ. Explican, además, que el 11 de junio de 2008 la CSJ concedió parcialmente lo solicitado por la presunta víctima al declarar nulos todos los procedimientos que había realizado el fiscal adjunto desde el momento en que inició formalmente la investigación. Sostienen que esta decisión de la CSJ fue adoptada en violación de la jurisdicción natural y el debido proceso y permitió que las pruebas que habían sido recolectadas ilegalmente por el fiscal adjunto se mantuvieran dentro del proceso judicial y sirvieran de base para la acusación contra la presunta víctima y su eventual condena. Añaden que la CSJ determinó que la presunta víctima no tenía legitimación para la impugnación de esta decisión ya que se había concedido su solicitud, aunque lo que había solicitado era que se declararan nulos todos los procedimientos llevados a cabo por el fiscal adjunto y no solo los que se había llevado a cabo después de la apertura formal de la investigación. Afirman además que la CSJ permitió que el fiscal adjunto impugnara la decisión, pero finalmente rechazó su impugnación.
6. Explican los peticionarios que el 8 de septiembre de 2009 la Corte Suprema recibió solicitudes de la presunta víctima y un representante del gobierno de Colombia para la nulidad de la resolución en la que el Fiscal General designó inicialmente al fiscal adjunto y todas las acciones emprendidas en consecuencia de esa resolución. Indican que la Corte resolvió estas solicitudes el mismo día de su presentación concediendo algunas anulaciones parciales, pero rechazando la solicitud de declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas por el fiscal adjunto. Agregan, además, que los representantes de la presunta víctima impugnaron esta decisión, pero la Corte declaró nula la apelación por limitarse a reiterar argumentos ya formulados y resueltos. Asimismo, destacan que el carácter de instancia única del proceso les obligó a impugnar la decisión de la CSJ mediante una acción de amparo constitucional que fue rechazada el 14 de enero de 2010 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima contra esta decisión también fue rechazado el 17 de febrero de 2010.
7. El 14 de septiembre de 2011 la CSJ dictó sentencia condenando a la presunta víctima por los delitos de asociación ilícita agravada; homicidio; destrucción, supresión u ocultación de un documento público y divulgación de material secreto, mediante sentencia de instancia única. El peticionario sostiene que el sistema colombiano discrimina a los altos funcionarios públicos al permitirles ser juzgados únicamente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia privándolos de su derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior, en violación del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Destacan que el recurso de revisión y la acción de tutela no satisfacen los requisitos del derecho de recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana y que así fue reconocido por la Corte Constitucional de Colombia en 2014.
8. Continúan narrando que el 13 de marzo de 2012 la presunta víctima interpuso una nueva acción de tutela contra la condena la cual fue declarada inadmisible por la CSJ el 10 de abril de 2012. El 18 de mayo de 2012 se presentó nuevamente la acción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el 6 de junio de 2012 la Sala denegó la solicitud. La denegación fue impugnada y el 23 de agosto de 2012 la Sala decidió confirmar la decisión. El expediente relativo a esta acción de tutela fue posteriormente sometido a revisión de la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 2012 y trasladado a la sala de selección el 19 de septiembre de 2012. Sin embargo, el 10 de octubre de 2012 se decidió que el caso de la presunta víctima no sería seleccionado para revisión.
9. El Estado, por su parte, considera que la petición presenta hechos que ya fueron adjudicados ante diversos procesos judiciales internos, sin que exista violación al debido proceso, ni violación de las obligaciones establecidas en los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Indica que, si la Comisión procede a revisar la petición, estaría actuando como un tribunal de apelación, invocando así la fórmula de la cuarta instancia. Asimismo, el Estado alega que el peticionario no ha aportado pruebas suficientes sobre la ocurrencia de un acto jurídico capaz de generar tales obligaciones de derechos humanos para el Estado colombiano. Destaca que las decisiones emitidas respecto de las diversas impugnaciones interpuestas por la presunta víctima fueron debidamente motivadas. En cuanto a la negativa a declarar nula los procesos llevados a cabo por el fiscal adjunto en la etapa de instrucción, explica que los tribunales internos concluyeron que, si bien el Fiscal General no podía delegar sus facultades exclusivas para investigar y juzgar a la presunta víctima, sí podía asignar a un fiscal adjunto para estos propósitos.
10. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso debido a que la presunta víctima fue sometida a un proceso especial de instancia única, sostiene que se justifica la protección constitucional especial otorgada a los funcionarios públicos de alto nivel. Explica que al ser juzgados únicamente por la Corte Suprema se mantiene el equilibrio en la relación entre las distintas ramas del poder público en Colombia, protege a los funcionarios de tener que lidiar con procesos en múltiples jurisdicciones que interferirían con sus funciones y protege al sistema judicial del poder que estos funcionarios de alto rango podían ejercer sobre miembros de nivel inferior del poder judicial. Agrega, además, que la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que el procedimiento penal especial para altos funcionarios no viola la constitución interna ni la Convención Americana ya que existen otras formas de satisfacer el derecho de una persona a impugnar una condena penal que no sea en segunda instancia. Sostienen que el derecho a impugnar la condena de los condenados en instancia única por la CSJ se satisface en el Sistema Colombiano al brindarles la oportunidad de impugnar la condena a través del recurso de revisión o de la acción constitucional de tutela.
11. El Estado también sostiene que la petición es inadmisible en relación con la solicitud de indemnización del peticionario debido a que la presunta víctima no agotó los recursos internos. Explica que una acción de reparación directa por acción de los legisladores habría permitido a la presunta víctima solicitar una indemnización por las supuestas fallas legales en el diseño del proceso penal especial seguido en su contra. Destacan que este recurso legal permite la reparación integral bajo los estándares del Sistema Interamericano.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION**

1. La Comisión toma nota de que los peticionarios han alegado que la presunta víctima hizo uso de todos los mecanismos de defensa judicial tanto ante el Ministerio Público como ante la CSJ, mientras que el Estado alega la inadmisibilidad parcial de la petición por falta de agotamiento de la acción de reparación directa.
2. Ante los alegatos de las partes, la Comisión reitera que siempre que un Estado alega que los peticionarios no han agotado los recursos internos, el propio Estado también tiene la carga de identificar qué recursos internos debieron haberse agotado y demostrar que eran adecuados para subsanar la supuesta violación, es decir, que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida[[3]](#footnote-4). Asimismo, la Comisión reitera que para determinar los medios procesales adecuados dentro de las leyes internas de la Comisión, es necesario determinar primero el objeto de la petición sometida para su revisión[[4]](#footnote-5).
3. La Comisión considera que las acciones de nulidad y tutela interpuestas por la presunta víctima fueron un vehículo adecuado para examinar, en el sistema interno, las denuncias del peticionario sobre las violaciones a los derechos humanos que presuntamente ocurrieron en el marco de la investigación y juicio penal iniciado contra la presunta víctima. El Estado ha señalado sus razones para considerar que una acción de reparación directa por los actos del legislador hubiera sido el recurso adecuado para que el peticionario presentara sus quejas dentro del sistema interno. Sin embargo, la Comisión observa que el objetivo primordial de la presunta víctima era la revocación de la condena penal en su contra, lo que no pudo haberlo logrado mediante acción de reparación directa. Por lo tanto, la Comisión considera que la acción de reparación directa no era un recurso adecuado que la presunta víctima debió haber agotado para que la petición presentada sea admisible. Según el Estado, la falta de agotamiento de este recurso haría que la petición fuera parcialmente inadmisible con respecto a los reclamos de reparación. Sin embargo, la Comisión considera que en los casos de violaciones de derechos humanos que no han sido reconocidas por el Estado y que tienen efectos prolongados, las reclamaciones de reparación son accesorias e indivisibles del objeto principal de la petición, y que son los recursos asociados con el propósito primario los que deben ser agotados para que la petición sea admisible.
4. En consecuencia, la Comisión considera que los recursos internos respecto a la presente petición fueron agotados en cumplimiento del artículo 46.1 (a) de la Convención Americana con la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión el expediente correspondiente a la acción de amparo constitucional interpuesta por la presunta víctima contra su condena penal. Se observa que la decisión final fue tomada el 10 de octubre de 2012 mientras que la presente petición fue presentada ante la Comisión el 30 de septiembre de 2011. Así, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1 (b) de la Ley Americana. Convención

**VII. CARACTERIZACION DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la petición incluye alegatos en el sentido de que la presunta víctima fue condenada penalmente mediante un proceso penal especial de instancia única que privó a la presunta víctima de la oportunidad de obtener una revisión integral de su condena.
2. Ante tales alegatos, la Comisión considera oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del enjuiciamiento penal de altos funcionarios públicos no es, per se, contraria a Artículo 8.2 h) de la Convención Americana” [[5]](#footnote-6), el mismo tribunal también ha advertido que “el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios”[[6]](#footnote-7). Además, la Comisión toma en cuenta que la Corte Interamericana ha ratificado “la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria” [[7]](#footnote-8) en caso de procesos penales que se resuelvan en primera instancia por el máximo tribunal del país.
3. Teniendo en cuenta estas consideraciones y luego de revisar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos descritos, de ser corroborados como verdaderos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conjunción con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).
4. Con respecto a los alegatos del Estado sobre la denominada formula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o “sea evidente su total improcedencia”, de conformidad con el inciso (c) de dicho artículo. El criterio para evaluar estos requisitos difiere del utilizado para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de los estándares convencionales antes mencionados, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de dichos requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violación de la Convención Americana.

**VIII. DECISION**

1. Declarar admisible la presente petición en relación a los artículos 7, 8, 24 y 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes, proceder con el análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones presentadas por cada una de las partes fueron debidamente notificadas a la otra parte. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párrafo 25. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (Petroperú) Zona Noroeste - Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párrafo 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux v. Suriname. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de enero de 2014 (“Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Liakat Ali Alibux”), párrafo 88. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Liakat Ali Alibux, párrafo 103. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Liakat Ali Alibux, párrafo 104. [↑](#footnote-ref-8)